



|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| REF:        | ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |
| RAD. UNICO: | 08-638-31-03-001-2024-00004-00        |
| ACCIONANTE: | ANA DEL CARMEN POLO TORRES            |
| ACCIONADO:  | MUNICIPIO DE USIACURI Y OTROS         |

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

#### CONSIDERANDO:

Verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que dispone sobre las reglas de reparto:

**"ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.** *Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y*

*contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

*(...)*

**"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

**"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.**

Así mismo establece el párrafo 1 del mencionado artículo dispone:

**"Parágrafo 1º.** *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior observa el despacho de la lectura hecha al paginario, que la presente acción de tutela se dirige contra el MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, SECRETARIA GENERAL Y DE ATENCION COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, las cuales son entidades del orden municipal, así mismo la causa fáctica narrada por la parte accionante y las pretensiones de la misma están dirigidas contra dichas entidades, con ocasión al trámite adelantado al interior de un proceso policivo seguido por la accionante por perturbación a la propiedad inmueble. Si bien es cierto con relación a dicho

trámite tanto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, como este despacho conocieron de una acción de tutela, no es menos cierto que reproche no recae sobre las decisiones proferidas.

Adicionalmente la accionante tiene su domicilio en el Municipio de Usiacurí Atlántico, por lo tanto, se colige que es en ese lugar dónde ocurre la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior y de conformidad con la norma arriba citada, el conocimiento de esta acción constitucional de acuerdo a las reglas de reparto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico, quien conoce en primera instancia de las acciones de tutela instauradas en contra de entidades públicas del orden departamental, distrital y municipal.

En tal sentido se le remitirá la presente acción de tutela a dicho juzgado para que avoque el conocimiento de la misma.

Así las cosas, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase la presente acción de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cacfb545410f94672904b0effbd7b8b697ed1833b35c0666e7f711ecc332778**

Documento generado en 17/01/2024 04:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**